

Constancia secretarial: Manizales, treinta (30) de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presentó constancia del envío de la notificación electrónica de la Reforestadora El Guasimo S.A.S.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, treinta (30) de agosto de 2022

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de pertenencia de menor cuantía promovida por Luz Mary Holguín Holguín y Carlos Ariel Higinio Valencia contra Joaquín Elías Hernández Torres, la Reforestadora El Guasimo S.A.S., la Promotora Gómez Arrubla y Cía Ltda liquidada a través de su liquidador y personas indeterminadas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00707-00.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, una vez verificada la constancia de envío de la notificación personal electrónica a la Reforestadora El Guasimo S.A.S. arimada por el demandante, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que en su inciso tercero establece: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

En el citado artículo la ley 2213 recoge la directriz establecida por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando al revisar la constitucionalidad del decreto 806 de 2020, en el punto de las notificaciones personales electrónicas estableció:

*“la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) **sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación**. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha **con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario**.*

Por su parte, el demandante únicamente aporta la constancia de envío de la notificación personal al buzón de correo electrónico para notificaciones de la sociedad Reforestadora El Guasimo S.A.S., pero no se aprecia la constancia de entrega de la notificación, por lo que no se avala la misma.

En este punto es válido recordar que la constancia de entrega puede obtenerse mediante los servicios adicionales de las plataformas de correo electrónico comercial o se podrá hacer uso de los servicios de notificación electrónica de las empresas de correo certificado, de conformidad con lo regulado en el precitado artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, en aplicación del artículo 317 del C.G.P se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, realice las gestiones de notificación de la sociedad la Reforestadora El Guasimo S.A.S. en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o conforme con los artículos 291 y ss del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Ana Maria Osorio Toro**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 011  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa7985e9739045a734acc8e3a0f08979dc40bfc2b3961f7f3d77cc32487544**

Documento generado en 30/08/2022 03:41:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**